

<b>RECOMENDACIÓN:</b> CEDHBCS-VG-LAP-03/2006.
<b>EXPEDIENTE:</b> CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098/06.
<b>QUEJOSO:</b> Q1
<b>MOTIVO DE LA QUEJA:</b> ABUSO DE AUTORIDAD.
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y/O MÉDICO LEGISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

La Paz, Baja California Sur a 03 de Noviembre de 2006.

**LIC. FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO CERECER.**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.-**

**CMTE. FRANCISCO JAVIER CAMACHO MANRÍQUEZ.**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E. -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los diversos 1, 2, 3, 5, 7 fracciones I, II y III, 10, 16 fracción VIII, 45, 47, 52 y 59 de la Ley de la comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 18, 24, 40, 41, 50, 76, 93 fracción III, 102, 103,104 y 105 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur; este Organismo Protector de Derechos Humanos, ha examinado las constancias que obran en el expediente número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098/06**, en relación a la queja presentada a favor de **Q1**, mediante la cual denunció a esta Institución la presunta violación a los Derechos Humanos cometida en agravio de su persona, por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en su detención; expediente del que se desprenden los siguientes:

## I.- HECHOS

**PRIMERO.** En fecha 30 de Mayo de 2006, fue detenido el hoy **Q1**, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, a quién en el momento de su detención se le encontró en posesión de droga conocida como cristal, razón por la cual fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien decretó la retención del inculpado y dio inicio con la integración de la Indagatoria respectiva.

**SEGUNDO.** Con fecha 06 de Junio de 2006, se recibió en la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, escrito de queja interpuesto por el Licenciado Francisco Manuel Collins Osuna, Defensor Público Federal, en representación de **Q1**, en contra de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en su detención, haciendo una serie de imputaciones en contra de dichos agentes.

**TERCERO.** EN fecha 07 de Junio de 2006 se acordó recepción de la queja y se ordenó la apertura del expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098/06, mismo que se ratificó en fecha 23 de los mismos mes y año; turnándose dicho expediente a la Visitaduría General de este Organismo, dándose inicio con la integración del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los agentes Aprehensores violentaron los Derechos Humanos del hoy quejoso.

## II.- EVIDENCIAS

En el caso concreto se constituyen por:

**PRIMERO.** Escrito de fecha 01 de Junio de 2006, presentado ante la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones, de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el Licenciado Francisco Manuel Collins Osuna, Defensor Público Federal, en representación de **Q1**, en contra de los Agentes de la Policía Ministerial que intervinieron en su detención; queja que formuló en los siguientes términos:

"...Que no estoy de acuerdo con lo narrado en el parte informativo por parte de los Policías Ministeriales, ya que nada de lo que dicen ahí es verdad, puesto que yo me encontraba en mi domicilio y ya estaba recostado viendo la televisión y estaba en compañía de un amigo mío de nombre **JAMM**, de aproximadamente quince años ya que tengo de conocerlo como dos años y también estaba la novia de A, no recuerdo el nombre de ella y serían aproximadamente las doce de la madrigada, cuando escuchamos un grito que decía: "POLICÍA FEDERAL" Y EN ESO TIRARON LA PUERTA A PATADAS Y ENTRARON

COMO SEIS PERSONAS ENCAPUCHADAS Y CON LOGOTIPOS DE AFI Y DOS MAS SIN CAPUCHA Y SIN GORRA, Y A UNO DE ELLOS LO HE VISTO EN ESTAS INSTALACIONES Y SE QUE ES POLICÍA MINISTERIAL Y AL OTRO NO LO HE VISTO PERO SI LO VEO LO RECONOZCO, Y TAMBIÉN PUEDO RECONOCER A OTROS MÁS DE LOS QUE IBAN ENCAPUCHADOS, POR ALGUNOS RAZGOS DE LOS QUE ME DI CUENTA COMO POR LOS OJOS Y LA ROPA, YA QUE CUANDO ME TENÍAN EN SUS OFICINAS EN LA MINISTERIAL, SE QUITARON LAS CAPUCHAS Y LOS PUDE VER, Y AHORA SE QUE SON POLICÍAS MINISTERIALES Y NO FEDERALES COMO DIJERON CUANDO SE METIERON A LA CASA ESTAS PERSONAS; CUANDO ESTÁBAMOS EN MI CASA, LOS POLICÍAS QUE SE OSTENTARON COMO FEDERALES Y AFIS, NOS TIRARON AL SUELO A MI Y A MI AMIGO **JAMM** Y A LA NOVIA DE **JAMM** DE NOMBRE E. LE DIJERON QUE SE VOLTEARA HACIA LA PARED Y DESPUÉS DE UN RATO LE DIJERON QUE SE RETIRARA, Y POSTERIORMENTE CUANDO IBA SALIENDO LA MUCHACHA MI AMIGO **JAMM** SE QUIZO INCORPORAR Y UN POLICÍA LE DIJO: TU NO, CUANDO DIGA ESQUELETO ME REFIERO A TI, Y LE DIO UNA PATADA EN LA CARA Y LE COMENZÓ A SANGRAR Y LO VOLVIERON A PONER SOBRE EL PISO Y YO ME LE QUEDÉ VIENDO A ESE POLICÍA, Y ME DIJO: "QUE ME MIRAS, DOS VECES" Y SE VINO SOBRE MI, Y ME DIJO "NO TE ME QUEDES VIENDO" Y ME AGARRÓ DEL CUELLO Y ME DIJO "QUE SI ME QUERÍA PEGAR UN TIRO CON ÉL", Y YO LE DIJE QUE NO Y LE AGACHE LA MIRADA Y ME PREGUNTÓ QUE SI LO CONOCÍA Y YO LE DIJE QUE SI, YA QUE ERA UNO DE LOS QUE NO TRAÍAN CAPUCHA ADEMÁS DE QUE LO CONOZCO DESDE LA SECUNDARIA Y SE QUE SE LLAMA **JAVIER ALBERTO** YA QUE ÉL IBA EN LA SECUNDARIA DOS Y EL RECORDÓ Y ME DIJO: HA, SI, SI TE CONOZCO, Y UNO DE LOS ENCAPUCHADOS LE PREGUNTO QUE SI ME CONOCÍA Y ÉL LE DIJO QUE "SI", QUE EN LA SECUNDARIA YA QUE ÍBAMOS EN LA MISMA, Y POSTERIORMENTE LE DIJO QUE ME LLEVARA A LA COCINA Y A MI AMIGO **JAMM** LO DEJARON EN EL CUARTO, Y DE AHÍ ME ESPOSARON Y ME DIJERON QUE ME AGACHARA Y ME TOMARA DE LA BARRA DE LA COCINA, Y LE ORDENARON A UN AGENTE QUE SALIERA A BUSCAR UN PALO, EL CUAL AL PARECER ARRANCÓ DEL CERCO DE MI DOMICILIO, LUEGO DE ESTO EL AGENTE LE DIJO "TOME COMANDANTE" EL CUAL ERA UN GORDITO, QUE TRAÍA CAPUCHA, QUIEN ME EMPEZÓ A GOLPEAR CON EL PALO A LA ALTURA DE LAS NALGAS Y A AGREDIRME VERBALMENTE, QUE ME DIO NUEVE O DIEZ PALAZOS AL GRADO QUE SE ME ENTUMIERON LAS NALGAS DEL DOLOR, LOS PRIMEROS TRES TRATÉ DE AGUANTAR Y NO GRITAR PERO YA NO SOPORTE Y LES GRITABA QUE YA NO ME SIGUIERAN GOLPEANDO,

Y ME DECÍAN QUE ERA UN VALE VERGA, QUE ME TUMBARA EL ROYO DE LA DROGA Y YO NADA MAS LE DECÍA QUE SI PARA QUE YA NO ME PEGARAN, Y AL QUE ME PEGABA LE DECÍAN COMANDANTE, ENSEGUIDA COMENZARON A SAQUEAR MI CASA, TOMARON MI CARTERA Y SACARON CUATROCIENTOS PESOS QUE TENIA Y SE LOS REPARTIERON ENTRE DOS AGENTES ENCAPUCHADOS, OTRO DE ELLOS TOMO UNA CADENA DE PLATA QUE TENÍA Y LA METIÓ EN SU CARTERA, DE IGUAL MANERA TOMARON UNA LOCIÓN QUE ME HABÍA REGALADO MI NOVIA, TAMBIÉN TOMARON MI RELOJ, UN DVD Y VARIAS PELÍCULAS, LAS CUALES HECHARON A UNA BOLSA DE CASSETTES Y SUBIERON A UN CARRO DE COLOR BLANCO SIN LOGOTIPOS; Y AL IRME SACANDO DE MI DOMICILIO ESCUCHE QUE SEGUÍAN GOLPEANDO A MI AMIGO ANTONIO, PERO ANTES DE SALIR UNA AGENTE ORDENO QUE SUBIERAN A REVISAR EL CUARTO DE ARRIBA EL CUAL RENTA UN SEÑOR QUE SE LLAMA **JAC**, AL CUAL BAJARON POR LA FUERZA Y LO PUSIERON A UN LADO DE MI, PREGUNTÁNDONOS QUE SI VENDÍAMOS DROGA, A LO QUE LES DIJE QUE "NO", ME INSISTÍAN QUE SI YO ERA "EL MUERTO", A LO QUE LES DIJE QUE NO, QUE EL MUERTO VIVE POR EL BARRIO PERO NO ERA YO, QUE FUE EN ESE MOMENTO QUE TAMBIÉN EMPEZARON A GOLPEAR A MI VECINO ARMANDO Y LE PEGARON EN LAS COSTILLAS Y EN LAS NALGAS CON EL MISMO PALO QUE ME HABÍAN PEGADO A MI Y CREO QUE LE FRACTURARON UNA COSTILLA, Y **JAC** LO SIGUIERON GOLPEANDO CUANDO A MÍ ME SUBÍAN A UNA PATRULLA TIPO AUTOMÓVIL DE COLOR BLANCO, Y ME TRASLADARON A LAS OFICINAS DE LA POLICÍA MINISTERIAL QUE ESTA AUN COSTADO DEL CEREZO, AHÍ ME TUVIERON ESPOSADO A UNAS REJAS HASTA LAS SEIS DE LA MAÑANA QUE ME PASARON A ESTAS OFICINAS DE LA UMAN..."

**SEGUNDO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-307/06, de fecha 29 de Junio de 2006, dirigido al Director General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual se le solicitó un informe detallado de su intervención o conocimiento en relación a los hechos señalados por el quejoso, mismo que se recibió en fecha 03 de Julio de 2006.

**TERCERO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-327/06, de fecha 12 de Julio de 2006, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, en la Delegación de Baja California Sur, en el cual se le solicita colaboración a efecto de girar sus instrucciones al personal a su cargo, a efecto de proporcionar a este Organismo información referente al estado que guardaba hasta ese momento la Averiguación Previa integrada en contra de **Q1**, correspondiéndole el número AP/PGR/BCS/LP-I-1/067/2006.

**CUARTO.** Oficio número SPPBCS/986/2006, de fecha 20 de Julio de 2006, signado por el Subdelegado de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remite a este Organismo la información solicitada, consistente en ocho fojas útiles relativas al asunto en particular, de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Oficio número 3375/2006, de fecha 19 de Julio de 2006, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Uno de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, proporcionando información relativa a la indagatoria número AP/PGR/BCS/LP-I-A/067/2006, integrada en contra de **Q1**, anexando Tarjeta Informativa de la misma.

2. Tarjeta Informativa de fecha 18 de Julio de 2006, referente a la indagatoria AP/PGR/BCS/LP-I-A/067/2006, instaurada en contra de **Q1**, de donde se desprenden, entre otras, las siguientes actuaciones por parte del Representante Social de la Federación:

**a) "FE MINISTERIAL E INSPECCIÓN OCULAR DE LESIONES.- ...DOY FE MINISTERIAL DE TENER A LA VISTA, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA MESA A MI CARGO, DE LO SIGUIENTE: A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN AL INTERROGARLO POR SU NOMBRE MANIFESTÓ LLAMARSE **Q1**, QUIEN PRESENTA EQUIMOSIS O MORETONES Y GOLPES, EN LA PARTE DE LOS GLUTEOS O NALGAS, ABARCANDO LIGERAMENTE LAS CARAS INTERNAS DE AMBOS MUSLOS..."**

**b) "SE SOLICITO Y OBTUVO DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- MEDIANTE EL CUAL EL MEDICO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN DETERMINÓ: QUE EL REFERIDO INCULPADO PRESENTA EQUIMOSIS DE COLOR ROJO-NEGRUSCO DE APROXIMADAMENTE 15 CM X 11 CM, LOCALIZADO EN REGIÓN INFERIOR DE AMBOS GLUTEOS ABARCANDO LIGERAMENTE CARAS INTERNAS DE AMBOS MUSLOS EN REGIÓN SUPERIOR, LESIÓN AL PARECER PRODUCIDA POR AGENTES CONTUNDENTES, NO PONE EN PELIGRO LA VIDA Y TARDA MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR. DICHAS LESIONES PRESENTAN UNA EVOLUCIÓN DE MÁS DE OCHO HORAS Y MENOS DE DOCE HORAS, DE HABERSE PRODUCIDO; LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN QUE **Q1** SI PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA EXTERNAS RECIENTES."**

**c) "...SE RECEPCIONÓ LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE **Q1**..." MISMA EN QUE DECLARÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA, LO SEÑALADO EN EL APARTADO PRIMERO DEL PRESENTE CAPÍTULO DE EVIDENCIAS DE ESTA RECOMENDACIÓN, Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SE OMITE REPRODUCIR.**

**QUINTO.** Oficio número DGPME/9083/2006, de fecha 03 de Agosto de 2006, signado por el Director General de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde informe solicitado en el oficio CEDHBCS-VG-LAP-307/06 remite a este Organismo la información solicitada, consistente en seis fojas útiles relativas al asunto en particular, de las cuales se desprende lo siguiente:

**1.** Oficio número 100/UMAN/PME/06, de fecha 30 de mayo de 2006, mediante el cual se turna informe por hechos constitutivos de delito, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación al hoy quejoso, resultando de dicho oficio la nota de puño y letra que dice: "Esta persona es recibida con golpes y moretones a la altura de las nalgas, los cuales no se encuentran debidamente certificados por el médico que expide el certificado. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar".

**2.** Informe por Hechos Constitutivos de Delito, de fecha 30 de mayo de 2006, signado por Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, de donde se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

"Siendo aproximadamente las 04:40 hrs. del presente mes y año, al circular por la calle Municipio Libre a bordo de una unidad oficial, con la finalidad de prevenir el delito y el Narcomenudeo, y al llegar a la esquina que hace con la calle Torre Iglesias de la Col. Lázaro Cárdenas, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino... mostrándose nerviosos, por lo que al reconocer la unidad mostró aun más nerviosismo por lo que nos dirigimos hacia ella y descendiendo del vehículo oficial nos identificándonos plenamente como elementos de la Policía Ministerial, mediante las credenciales que nos acreditan como agentes en activo, siendo el conductor, el C. Agente JAVIER ALBERTO PÉREZ CASTILLO RAMÍREZ y el copiloto el C. Agente PAULINO MARTÍNEZ DE LA CRUZ, y apersonándonos frente a la persona ya mencionada, y le hicimos saber de las acciones de prevención al delito y al Narcomenudeo, como es el patrullaje, solicitándole su colaboración a lo cual accedió, diciendo llamarse **Q1**, de 35 años de edad, originario de La Paz B.C.S., con domicilio callejón de acceso e/ Héroes del 47 y Colegio Militar de la colonia Lázaro Cárdenas, de ocupación pintor, pidiéndole seguidamente mostrara sus pertenencias las cuales depositó en el cofre del vehículo oficial del lado del copiloto de donde sustrajo del bolsillo del lado derecho de su short 1 pequeño envoltorio confeccionados en plástico transparente, observando en el interior una sustancia blanca

y cristalina al parecer droga conocida como cristal, diciendo que era para su consumo, de toda la semana. Siendo asegurada esta persona al ser encontrada en flagrancia de posesión de droga por lo que es puesta a disposición de la autoridad correspondiente”.

**3.** Certificado Médico de fecha 30 de mayo de 2006, expedido por el Médico Cirujano, Doctor Arturo Meza Osuna, en el cual certifica que una vez examinado el hoy quejoso, se encontró que éste “NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES”.

**SEXTO.** Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-367/06, de fecha 28 de agosto de 2006, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual, en vías de colaboración y en virtud de la queja interpuesta ante este Organismo, se le solicitó copia de las actuaciones consistentes en Fe Ministerial e Inspección Ocular de Lesiones y Dictamen de Integridad Física, las cuales se encuentran agregadas a la indagatoria número AP/OGR/BCS/LP-I-1/067/2006.

**SÉPTIMO.** Oficio número 5479/P, de fecha 31 de agosto de 2006, relativo al Proceso Penal 116/2006, instruido en contra de **Q1**, por el cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual pone a disposición de este Organismo copias certificadas de la Averiguación Previa número AP/OGR/BCS/LP-I-1/067/2006, así como de las actuaciones realizadas en ese juzgado, consistentes en doscientas sesenta y una fojas útiles, de las cuales se desprende:

**1.** Oficio número 100/UMAN/PME/06, de fecha 30 de mayo de 2006, mediante el cual se turna informe por hechos constitutivos de delito, signado por el Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual pone a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación al hoy quejoso, el cual obra a foja 08 y se presenta en los mismos términos que el número 1 del apartado QUINTO del presente capítulo de EVIDENCIAS, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

**2.** Informe por Hechos Constitutivos de Delito, de fecha 30 de mayo de 2006, signado por Agentes de Investigaciones de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, el cual obra en fojas 09 y 10 y se presenta en los mismos términos que el número 2 del apartado QUINTO del presente capítulo de EVIDENCIAS, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

**3.** Certificado Médico de fecha 30 de mayo de 2006, expedido por el Médico Cirujano, Doctor Arturo Meza Osuna, el cual obra en foja 11 y se presenta en los mismos términos que el número 3 del apartado QUINTO del presente capítulo de EVIDENCIAS, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

**4.** Fe Ministerial e Inspección Ocular de Lesiones, de fecha 30 de mayo de 2006, que obra a foja 14 y se presenta en los mismos términos que el inciso a) del número 2 del apartado CUARTO del presente capítulo de EVIDENCIAS, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

**5.** Oficio Número 0437/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, relativo a Dictamen de Integridad Física del hoy quejoso, mismo que obra en fojas 20 y 21 y que se presenta en los mismos términos del inciso b) del número 2 del apartado CUARTO del presente capítulo de EVIDENCIAS, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

**6.** Oficio número 1094/2006, de fecha 30 de mayo de 2006, relativo a Dictamen de Representación Gráfica, emitido por el Perito en Materia de Fotografía Forense el cual obra en fojas 32 a 34, y del que se desprende set fotográfico de **Q1**, en el cual se aprecian a simple vista las lesiones que fueron certificadas en el Dictamen de Integridad Física emitido por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República.

**7.** Resolución de Situación Jurídica dentro de la causa penal 116/2006, instruida en contra de **Q1**, en fecha 06 de junio de 2006, misma que obra en fojas 112 a 127, de donde se desprende entre otras cosas:

**a)** En foja 116 reverso, correspondiente al considerando CUARTO, párrafo cuatro, obra la opinión hecha por el Juez de la Causa, en el sentido de que si bien las pruebas analizadas hasta el momento no son suficientes para desvirtuar el parte informativo emitido por los agentes aprehensores, señala en la parte in fine de dicho párrafo: "quedan a salvo los derechos del inculpado para promover las acciones legales que estime pertinentes..." en el entendido de que se refiere a las lesiones manifestadas por el hoy quejoso y que han quedado certificadas en las diversas actuaciones de la Representación Social de la Federación.

**b)** En foja 124 anverso y reverso, correspondiente al considerando QUINTO, párrafo final, obra la opinión emitida por el Juez de la Causa, en el sentido de que han sido varios los procesos penales ventilados ante ese juzgado que aluden a detenciones con allanamiento de morada por parte de los agentes aprehensores: "...ocurriendo que se les pone a disposición del representante social y luego, éste consigna las averiguaciones respectivas, con base en partes informativos, que refieren a "operativos de vigilancia" implementados en esta ciudad, en los que se detienen individuos "en flagrancia"... gírese oficio al Señor Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para que en el ámbito de su competencia, tome

conocimiento de tales eventos y, en su caso, ordene a quien corresponda la investigación de los hechos respectivos.”

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098/06, se deduce lo siguiente:

En fecha 30 de Mayo de 2006 fue detenido el hoy quejoso **Q1**, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado Adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, siendo remitido ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en misma fecha, por la probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, toda vez que al momento de su detención se le encontró en posesión de droga conocida como cristal.

Una vez a disposición de la Representación Social Federal, se dio constancia que el presunto responsable era presentado y recibido en tal Agencia “con golpes y moretones a la altura de las nalgas, las cuales no se encuentran debidamente certificadas”; razón por la cual el Titular de la Fiscalía Federal emite Fe Ministerial e Inspección Ocular de Lesiones, constatando que efectivamente **Q1**, mostraba “equimosis o moretones y golpes, en la parte de los gluteos o nalgas, abarcando ligeramente las caras internas de ambos muslos”.

En misma fecha se emitió Dictamen de Integridad Física por parte del Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, mismo que arrojó en la exploración física, que efectivamente el inculpado presentaba equimosis rojo-negruscas de aproximadamente 15 por 11 cms., ubicadas en la región inferior de los glúteos y las caras internas de los muslos en su parte superior. Dichas lesiones fueron producidas aparentemente por agente contundente y presentaban en su momento una evolución de más de 8 horas y menos de 12 de haberse producido.

Realizadas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Agente del Ministerio Público de la Federación consignó la indagatoria número AP/PGR/BCS/LP-I-1/067/2006, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, Causa Penal que fue registrada bajo el número 116/2006; lo anterior en fecha 31 de mayo de 2006.

Llevada la causa conforme a derecho, en fecha 06 de junio de 2006, al momento de resolver sobre la situación jurídica de **Q1**, el Juzgador dictó Auto de Formal Prisión en su contra en lo que respecta a su probable responsabilidad en la comisión del delito que le venía siendo imputado, pero dejó a salvo sus derechos para promover las acciones que considerara convenientes en apego a la ley, en

relación al señalamiento que hizo al momento de rendir su declaración ministerial, de la cual se desprende la violación a derechos humanos.

Es el caso también que en fecha 06 de Junio de 2006, el Defensor Público Federal, interpuso Queja Formal en contra de los agentes que participaron en la detención de **Q1**, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma de la que se acordó recepción en fecha 07 de junio de 2006, iniciando así la integración del expediente correspondiente.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Toda vez que han sido analizadas las constancias que obran en el presente expediente de queja, este Organismo Protector de los Derechos Humanos de Baja California Sur, formula las siguientes consideraciones:

**1.** En lo que se refiere a las lesiones que el hoy quejoso imputa a los agentes aprehensores, señalando que uno de ellos lo golpeó con un palo a la altura de las nalgas, cabe señalar que obran en el respectivo expediente de Queja, diversas constancias que acreditan la existencia de lesiones en el cuerpo de **Q1**. Dichas constancias ya fueron señaladas en el Capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, por lo que no se ahondará en los detalles contenidos en cada una de ellas, en obvio de repeticiones.

Si bien es cierto existe una notoria contradicción en el dicho del quejoso y el parte informativo emitido por los agentes aprehensores, en relación al tiempo, modo y lugar de la detención; también lo es que resulta innegable el hecho de la existencia de las lesiones de que se duele el mismo, pues obra en el expediente copia certificada de la Fe Ministerial e Inspección de Lesiones, emitida por el Representante Social de la Federación, así como copia certificada del Dictamen de Integridad Física, otorgado por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República; constancias que no sólo acreditan la existencia de las lesiones, sino, en el caso de la segunda, señalan que el grado de evolución es de más de 8 y menos de 12 horas, siendo evidente que fueron producidas o durante la detención, si se atiende el dicho del quejoso, o antes de la detención, si se atiende lo dicho en el parte de los agentes aprehensores.

En el primero de los supuestos, encontramos que el grado de evolución concuerda con el momento en que **Q1**, fue detenido por los agentes aprehensores en su domicilio. Ahora bien, es cierto que de las constancias que se encuentran agregadas al expediente existen variantes respecto al modo en que se llevó a cabo la detención del quejoso, pero también lo es que de igual manera se deduce de las mismas que efectivamente se produjeron lesiones dentro del lapso de tiempo en que se presume fue realizada la detención. No está de más señalar que además de

las actuaciones ministeriales antes señaladas, obra también un set fotográfico que muestra las lesiones presentadas por el quejoso.

También es menester considerar las testimoniales de quienes dijeron haber estado en el lugar de los hechos, que si bien presentan variaciones en su contenido, hacen referencia a lesiones ocasionadas por los agentes que tomaron parte en la detención, misma que adminiculadas con las demás constancias, forman un precedente que a juicio de este Organismo no se puede dejar pasar desapercibido, haciéndose indispensable la aclaración de los hechos, pues resalta también que se hace referencia a un total de entre 8 y 12 agentes que participaron en la detención del hoy quejoso.

Por otro lado, si tomamos en cuenta la versión del parte informativo, aunado a las demás actas que obran en el expediente de queja, tenemos que al momento de la detención, nos encontramos también con dos situaciones. La primera de ella consiste en que atendiendo a la hora que se señala, **Q1** ya presentaba señas de maltrato físico, las cuales no sólo no fueron señaladas en dicho documento, sino que además no fueron debidamente certificadas una vez que estuvo en presencia del Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues se establece en el mismo certificado que "HABIENDO EXAMINADO" al quejoso, se encontró que "NO PRESENTA LESIONES FÍSICAS APARENTES RECIENTES". Lo anterior traería como consecuencia una mala certificación médica y por consiguiente, una omisión grave en perjuicio del entonces detenido.

En el segundo de los casos se entendería **Q1**, no presentaba lesiones al momento de ser detenido, razón por la cual no se hace el señalamiento en el parte informativo y del resultado de la certificación médica sin lesiones físicas recientes. En base a lo anterior, se deduciría que las lesiones fueron producidas en el lapso de tiempo comprendido entre la certificación por parte del Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado y antes de la remisión del detenido ante la Representación Social Federal, de lo que se desprendería que las lesiones que fueron apreciadas por el Agente del Ministerio Público de la Federación y certificadas por el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, fueron ocasionadas por quienes en dicho periodo de tiempo, tenían la custodia del hoy quejoso. Dicho supuesto sería quizá el menos factible si se atiende al grado de evolución que establece entre 8 y 12 horas posteriores a la presentación del detenido ante la autoridad federal.

De todo lo señalado anteriormente encontramos no sólo versiones distintas en relación a un hecho evidente: las lesiones presentadas en el cuerpo del quejoso; hecho que no puede pasar desapercibido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, pues resulta evidente que existen irregularidades que causan perjuicio al hoy quejoso, mismas que pudieran consistir en lesiones por parte de los agentes aprehensores o en omisión por parte del Médico Legista al momento

de la certificación o incluso ambas; razón por la cual se hace necesario el inicio de una investigación tendiente a la aclaración de tales hechos.

**2.** Respecto del hecho propio de la detención de **Q1**, en fecha 30 de mayo de 2006, también se contraponen las versiones del quejoso y de los agentes aprehensores, pues mientras el primero señala que fue detenido en su casa, por cerca de 8 agentes y con lujo de violencia, del parte informativo se desprende que la detención fue en la vía pública, por dos agentes ministeriales y con respeto a la integridad de la persona.

Ahora bien, ya se analizó en el número anterior lo relativo a las lesiones, razón por la cual se omitirá en este apartado ahondar en ello, enfocándose sólo a la detención en sí. En este sentido es conveniente precisar que se desprende del parte informativo emitido por los agentes aprehensores que al estar circulando en unidad oficial, en las inmediaciones de las calles Municipio Libre y Torres Iglesias, tuvieron a la vista al hoy quejoso "mostrándose nerviosos, por lo que al reconocer la unidad mostró aun mas nerviosismo..." lo que dio como resultado que dichos agentes lo abordaran y solicitándole depositara sus pertenencias en el cofre del vehículo, se le encontró en posesión de una sustancia que posteriormente resultó ser droga conocida como cristal. De lo anterior se desprende que dichos agentes en ningún momento presentaron al detenido documento alguno que acreditara su proceder, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del numeral en cuestión se desprende que la única forma en que a un particular se le puede ocasionar molestia alguna, es mediante "mandamiento escrito de la autoridad competente", siendo el caso que se desprende del parte informativo que si bien los agentes aprehensores se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, e hicieron saber al hoy quejoso "de las acciones de prevención al delito y al Narcomenudeo", en ningún momento justificaron su proceder conforme lo establece el artículo de referencia, dado que no se establece en el informe que estén actuando en virtud de instrucción de quien le compete darla, ni mucho menos presentaron el escrito correspondiente de comisión para tal caso, lo que deja entrever que los agentes en cuestión actuaron por cuenta propia en la detención del quejoso, pues tampoco obra constancia alguna de la que se desprenda que autoridad judicial o ministerial hubieran girado orden alguna en contra del mismo. En este sentido cabe señalar que la función de los agentes de la Policía Ministerial es de auxiliar al Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, por lo que en ningún momento cuenta con facultades que

le permitan obrar por cuenta propia, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución General de la República, relacionado con el artículo 7 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dicen:

**Artículo 21.-** La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

**Artículo 7.-** La persecución e investigación de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

En el mismo sentido se encuentra el artículo 36 del Código Penal Adjetivo del Estado, que en su primer párrafo señala:

**Artículo 36.-** La policía ministerial es un órgano auxiliar del ministerio público y actuará bajo su autoridad y mando inmediato. Realizará las diligencias que éste le encomiende, así como las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen.

Ahora, si bien es cierto el párrafo cuarto del artículo 16 de la misma Norma General, faculta a cualquier persona para detener a otra en flagrancia de delito, también lo es que en el caso particular, la detención no se dio a raíz de la comisión de alguna conducta tipificada como delito. Más aún, los agentes aprehensores son precisos en señalar que el motivo de su proceder fue el estado de nerviosismo demostrado por el particular, lo cual no se equipara en forma alguna al supuesto contenido en el numeral de referencia, mismo que establece:

**Artículo 16.-...**

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata...

Por su parte el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, además de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, respecto a la privación de la libertad, señala los supuestos en que se da la flagrancia del delito, señalada en la norma constitucional:

**Artículo 117.-...**

Se considera como delito flagrante, el hecho de que el inculpado sea detenido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, si:

a). Es materialmente perseguido y detenido, siempre que no se abandone la persecución; o

b). Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el instrumento, objeto o producto del delito o, bien, indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en el mismo. En esta última hipótesis, solo el ministerio público o los agentes de policía podrán efectuar la detención

Es cierto que al momento de pedirle al detenido que mostrara sus pertenencias, se le encontró en la comisión de un delito contra la salud, pero también lo es, como ya se comentó, que el motivo de la detención no fue la realización de la conducta delictiva, sino el notado nerviosismo demostrado por la persona. Tal proceder es rechazado por esta Comisión de Derechos Humanos en virtud de que contraviene por una parte lo señalado en los párrafos que anteceden, pero además porque es contrario al principio de inocencia, ya que se desprende de la actuación de los agentes aprehensores, que el estado de nerviosismo de un individuo es suficiente para considerar que se encuentra en la probable realización de un ilícito y por lo tanto es procedente su detención, con independencia de que posteriormente se le pueda encontrar o no en la comisión de la conducta punitiva.

Por otro lado, se entiende que atendiendo el dicho del quejoso, la detención fue de igual manera ilegal, pues se procedió en dicho supuesto, a irrumpir en su domicilio sin la correspondiente orden de cateo, deteniendo al quejoso sin orden de aprehensión, independientemente de que se le hubiera encontrado en la comisión de un ilícito, pues de entrada la irrupción al domicilio había sido ya sin apego a la ley, vulnerando así los derechos del mismo. Aunado a ello, la omisión por parte de los agentes aprehensores al momento de poner al detenido a disposición de la autoridad federal, a quien le competía conocer del asunto, pues en este supuesto se habría actuado en contra de lo establecido por el ya mencionado párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución General de la República, al ser remitido aproximadamente nueve horas después de la detención.

Cabe hacer mención además, que el informe rendido por los agentes aprehensores, tienen valor probatorio de pruebas testimoniales, tal y como lo señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en su párrafo tercero señala:

**Artículo 36.-...**

Los informes que por escrito proporcione al ministerio público, debidamente ratificados, serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por

los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que en ningún caso puedan estimarse como suficientes para tener acreditada la probable o plena responsabilidad del inculpado.

**3.** Una mención especial merece el certificado emitido por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se debe regir por lo establecido en el artículo 223 del ya multicitado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, mismo que establece:

**ARTÍCULO 223.-** El dictamen pericial comprenderá, en cuanto sea posible:

I. La fecha y lugar en que se practicó el dictamen;

II. La descripción de la persona, cosa o hecho examinados, tal y como se hayan encontrado;

III. La expresión detallada de los principios, conocimientos o técnicas especiales que se hayan utilizado para el dictamen;

IV. Una relación detallada y cronológica en su caso, de los estudios practicados y de sus resultados; y

V. Las conclusiones obtenidas por los peritos sobre los puntos cuestionados, expresadas en términos que permitan su clara comprensión.

Es menester señalar que si bien es cierto el primer párrafo del citado numeral establece que tales requisitos los contendrá el dictamen pericial de que se trate "en cuanto sea posible", no lo es menos que el certificado a que se alude en el caso específico se agotó únicamente en la aplicación de las dos primeras fracciones del artículo en cuestión, pudiendo haberse dado cumplimiento a los demás señalamientos a efecto de establecer la técnica utilizada, los tipos de estudios y las conclusiones a que llegó el perito, sustentando de mejor manera el resultado del mismo. De hecho, atendiendo al artículo 224 del mismo Código, carece de valor probatorio:

**Artículo 224.-** Cuando el peritaje contenga sólo conclusiones y no especifique las operaciones o experimentos realizados, ni los principios aplicados para obtener y valorar los resultados, carecerá de todo valor probatorio.

Hay un dato más que resulta necesario señalar. Una vez que el quejoso fue detenido, se le encontró en la comisión de un delito contra la salud, competencia de la Representación Social de la Federación, razón por la cual en su momento fue

puesto a disposición de ésta, sin embargo, se desprende del certificado médico que se emitió por solicitud del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de lo cual, no existe ninguna constancia que haya señalado que el detenido estuvo a disposición de la Representación Social del Estado, pues como ya se ha mencionado no había constancia alguna emitida por autoridad de fuero común en su contra, y el delito en cuya comisión se encontró, era de materia federal, siendo en todo caso que dicha certificación fue a petición de la misma autoridad aprehensora, lo cual no fue señalado de esa forma.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, dirige las siguientes:

## **V.- R E C O M E N D A C I O N E S**

### **AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Se de vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno, para efecto de evaluar las acciones u omisiones de los funcionarios a su digno cargo que intervinieron en el presente asunto.

**SEGUNDA.** En razón de las irregularidades señaladas en el número uno del capítulo de Observaciones de la presente resolución, realícese la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del hoy quejoso, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

**TERCERA.** Gire sus amables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se verifique en la emisión de los dictámenes periciales lo establecido por el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado, a efecto de darles a dichos instrumentos una mayor certeza jurídica, evitándose caer en el supuesto señalado por el relativo 224 del mismo ordenamiento legal.

### **AL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO:**

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de evitar en lo sucesivo detenciones motivadas por el estado que guarde la persona, como el señalado en el número dos del capítulo de Observaciones de la presente resolución, en el entendido que ello no constituye la realización de una conducta tipificada como delito.

**QUINTA.** Se sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo sea la correspondiente como auxiliares del Agente del Ministerio Público, evitando así la actuación por cuenta propia.

**Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos**

Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca de una conducta irregular cometida por servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley.

**Asimismo, en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, sírvase dar respuesta a este Organismo respecto a la aceptación de esta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a su notificación. De igual manera le solicito, en caso de ser aceptada la presente, envíe a esta Comisión las pruebas correspondientes de su cumplimiento, en un plazo adicional de 10 días naturales.**

**ATENTAMENTE**

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN  
PRESIDENTE**



**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Despacho del C. Procurador**

"2006, BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" y  
"2006, 250 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DEL REAL DE SAN ANTONIO, BAJA CALIFORNIA SUR".



Oficio No. PGJE/2836/2006.  
La Paz, B.C.S., 24 de Noviembre del 2006.

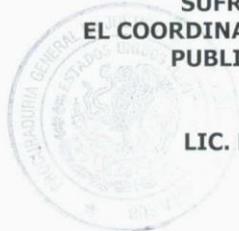
**C. LIC. KENIA MARITZA FONG HIRALES.  
CONTRALORA INTERNA.  
PRESENTE.**

Por indicaciones del C. Procurador General de Justicia, me permito remitir a Usted **Recomendación No. 003/2006**, suscrita por el C. LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la cual se refiere al Expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-098/06, Quejoso el C. ADAUTO SARABIA GARCIA Y/O ADAUTO SANABIA GARCIA, motivo de la QUEJA: ABUSO DE AUTORIDAD.

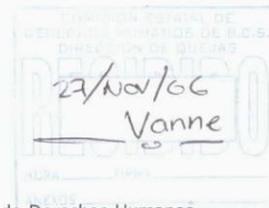
Lo anterior para su atención y tramite correspondiente, debiendo informar el resultado de la misma al Titular de esta Oficina.

Sin otro particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE .  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL COORDINADOR JURÍDICO, AGENTE DEL MINISTERIO  
PUBLICO ADSCRITO AL C. PROCURADOR.**



**LIC. DAVID VILLAVICENCIO MARQUEZ.**



C.C.P. el C. LIC. JORDAN ARRAZOLA FALCON, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para su conocimiento.